

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-23/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-19/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. BLANCA ESTELA RUIZ CARBAJAL, EN CONTRA DE LA C. BRISA VERBER RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-19/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Brisa Verber Rodríguez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Bustamante, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, consistente en actos anticipados de campaña; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional

Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El ocho de abril del año en curso, la C. Blanca Estela Ruíz Carbajal, presentó escrito de denuncia en contra de la C. Brisa Verber Rodríguez, candidata del *PAN* al cargo de Presidenta Municipal de Bustamante, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del nueve de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-19/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Primera diligencia de inspección ocular. El doce de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/459/2021, en la que dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB que se presentó como anexo al escrito de queja.

1.5. Segunda diligencia de inspección ocular. El diecinueve de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/475/2021, en la que dio fe del perfil de Facebook “Brisa Verber Rodríguez”.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintidós de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El veintinueve de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.9. Diligencias ordenadas por La Comisión. En sesión del treinta de abril del presente año, *La Comisión* devolvió el proyecto de resolución para el efecto de llevar a cabo diligencias para el perfeccionamiento de la investigación correspondiente al presente procedimiento.

1.10. Diligencias de perfeccionamiento. En los términos ordenados por *La Comisión*, el *Secretario Ejecutivo* mediante Acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, instruyó al Titular de la *Oficialía Electoral* para que de manera inmediata, realizara una inspección en el perfil de Facebook “*Brisa Verber Rodríguez*”, del cual dio fe mediante acta OE/475/2021, a fin de verificar y dar fe de todas y cada una de las publicaciones realizadas en fecha 4 de abril de este

año, dando fe de la totalidad de las imágenes y contenido, que en su caso, estas contengan.

1.11. Informe de la *Oficialía Electoral*. El treinta de abril del año en curso, en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, la *Oficialía Electoral* emite acta circunstanciada número OE/504/2021 que se instrumenta con el objeto de realizar una inspección en el perfil de Facebook “Brisa Verber Rodríguez”, a fin de verificar y dar fe de las publicaciones realizadas el día cuatro de abril del presente año.

1.12. Remisión del Proyecto al Presidente del *Consejo General*. El uno de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* remitió al Consejero Presidente del *Consejo General*, un nuevo proyecto de resolución en el que se consideraron los razonamientos y argumentos formulados por *La Comisión*, en términos del artículo 351, inciso b) de la *Ley Electoral*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, a través de las cuales, a decir de la denunciada, la denunciante incurre en la infracción prevista en la normativa electoral local, consistente en actos anticipados de campaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante anexó pruebas a su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante el Consejo Municipal Electoral del *IETAM*, con sede en Bustamante, Tamaulipas.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentada por la C. Blanca Estela Ruíz Carbajal, quien la firmó autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante aportó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La denunciante anexó a su escrito de denuncia copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

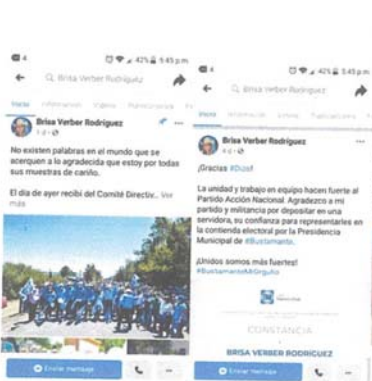
4.6. Ofrecimiento de pruebas. Se anexaron al escrito de queja diversas imágenes.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, la denunciante señaló que el cuatro de abril de este año, en la colonia Abdón Trejo Nava, del municipio de Bustamante, Tamaulipas, se convocó a una caminata por parte de la denunciada, desde el lugar mencionado, hasta la cabecera municipal, con lo cual se promocionó el voto en favor de la denunciada.

Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas, diversas imágenes, así como un dispositivo de almacenamiento USB.

Las imágenes en referencia se insertan para mayor ilustración.



PARA CC



← Brisa Verber Rodríguez 🔍

Brisa Verber Rodríguez
1 d · 📍

No existen palabras en el mundo que se acerquen a lo agradecida que estoy por todas sus muestras de cariño.

El día de ayer recibí del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, la constancia que me acredita como Candidata a la Presidencia Municipal de #Bustamante.

Mil gracias de corazón; a la militancia, amigos, simpatizantes, familia y sectores de la sociedad civil, por acompañarme en tan importante momento de mi vida.

#BustamanteMIOrgullo 🇲🇽

Comentar... 📎 📷 🗨️





4 13% 12:39 p.m.

← Brisa Verber Rodríguez

Brisa Verber Rodríguez
2 d · 🌐

No existen palabras en el mundo que se acerquen a lo agradecida que estoy por todas sus muestras de cariño.

El día de ayer recibí del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, la constancia que me acredita como Candidata a la Presidencia Municipal de #Bustamante.

Mil gracias de corazón; a la militancia, amigos, simpatizantes, familia y sectores de la sociedad civil, por acompañarme en tan importante momento de mi vida.

#BustamanteMiOrgullo 🇲🇽

Comentar...



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Brisa Verber Rodríguez.

- Niega lisa y llanamente las conductas que se atribuyen, en atención al principio de derecho de que quien afirma está obligado a probar los hechos controvertidos y para tal efecto, invoca la Jurisprudencia 12/2010 de la *Sala Superior*.
- Dice desconocer cuáles son los actos o conductas que la denunciante pretende acreditar como ilegales y que, según su dicho, se puedan desprender de las placas fotográficas que se aportan al escrito de demanda, en virtud de que, tal y como lo ha sostenido *Sala Superior*, en las pruebas técnicas es obligación del aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que la autoridad que conozca del caso, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de que se pueda fijar el valor convictivo respectivo.
- Que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que, la sola exhibición de placas fotográficas por parte de la denunciante, no resultan idóneas para acreditar su dicho.
- Que la actora hace mención de una caminata y un mitin, pretendiendo establecer presunciones sobre el apoyo con recursos públicos, sin embargo, se trata de manifestaciones vagas e imprecisas y meras hipótesis sin sustento alguno.
- Que las documentales con las que se me corre traslado de la denuncia, no permiten identificar las personas o lugares que reproduce la supuesta probanza, ni conocer con meridiana claridad el lugar del que pudieron haber sido obtenidas.

- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- Dispositivo de almacenamiento USB.

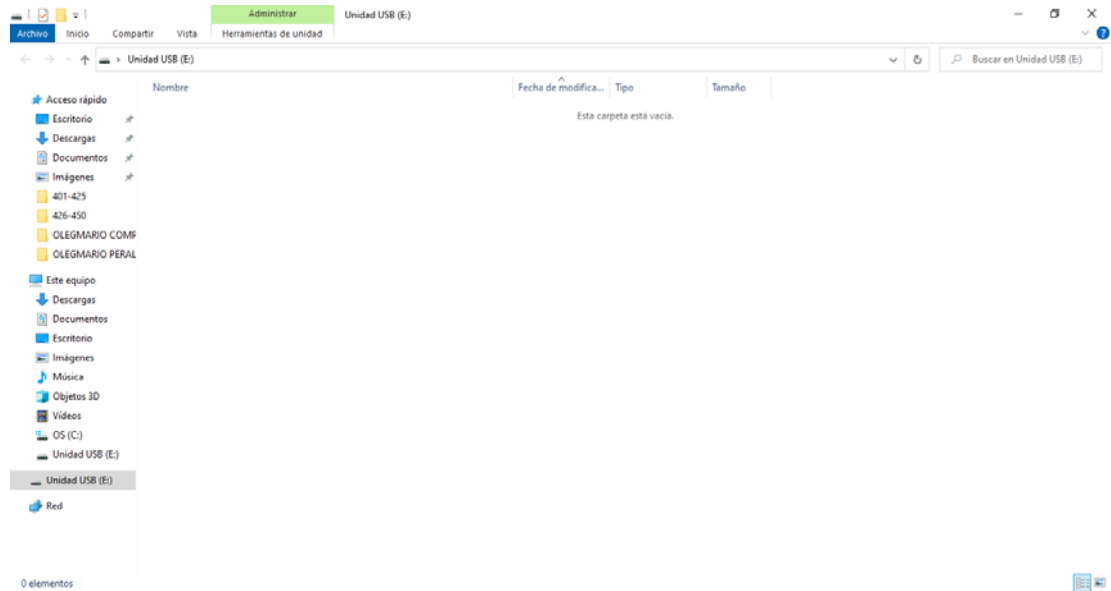
7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Oficio número DEPPAP/1269/2021 y anexo, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
- Escrito del catorce de abril de este año, firmado por la denunciante.
- Acta Circunstanciada OE/459/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* el doce de abril de este año, la cual se emitió en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----
--- Siendo las diez horas, con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción **SE/1101/2021**, a verificar el contenido de una memoria USB color negra marca ADATA UV250/16GB misma que al introducir al puerto USB del ordenador abrió una ventana con el nombre “**Unidad USB (E:)**” misma que al proceder a verificar, advierto que no cuenta con carpetas o archivos, únicamente observándose la leyenda “**Esta carpeta está vacía**” tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla -----

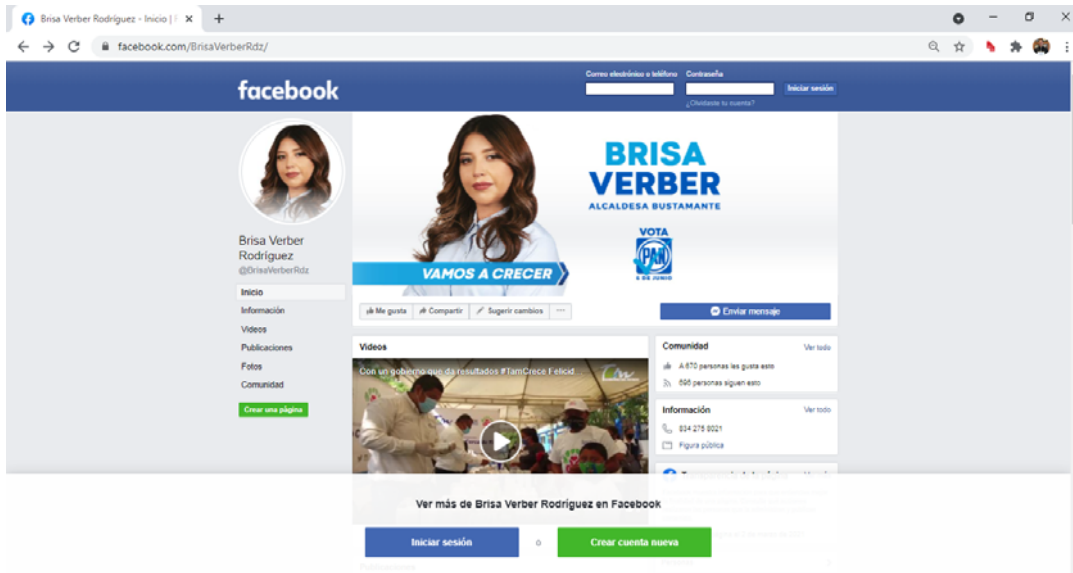


➤ Acta Circunstanciada OE/475/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* el diecinueve de abril de este año, la cual se emitió en los términos siguientes:

(...)

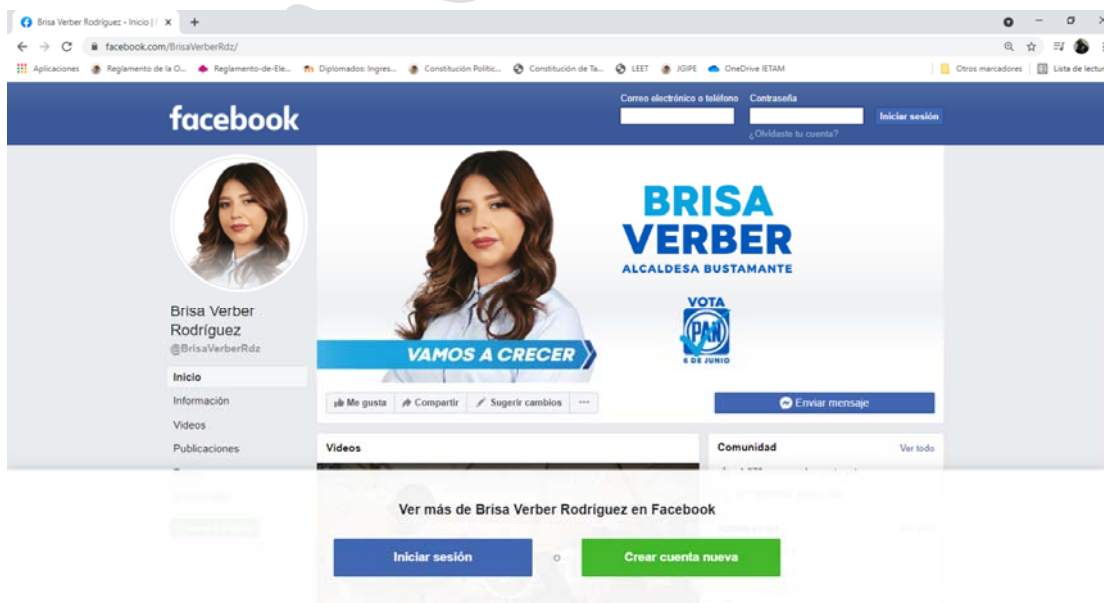
--- Posteriormente me posicioné en el primer resultado, el cual me dirigió al siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/BrisaVerberRdz/>, en donde se puede observar un perfil de usuario de Facebook llamada “**Brisa Verber Rodríguez @BrisaVerberRdz**”, la cual cuenta con una foto de perfil en donde se observa a una persona del género femenino, de cabello café y tez aperlada, en lo relativo a la foto de portada se aprecia una imagen en fondo blanco, en donde aparece la misma persona del género femenino descrita en la foto de perfil, acompañada de las siguientes leyendas en colores blanco, celeste y azul: “**BRISA VERBER ALCALDESA BUSTAMANTE VAMOS A CRECER VOTA PAN 6 DE JUNIO**”.

--- Dicho perfil, en la pestaña de **Comunidad** se puede apreciar que a **670 personas les gusta esto y 696 personas siguen esto**. En la pestaña de información se puede ver el siguiente número **834 275 8021** y la leyenda: **Figura pública**. De todo lo anterior agrego impresión de pantalla. -----



➤ Acta Circunstanciada OE/504/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* el treinta de abril de este año, la cual se emitió en los términos siguientes:

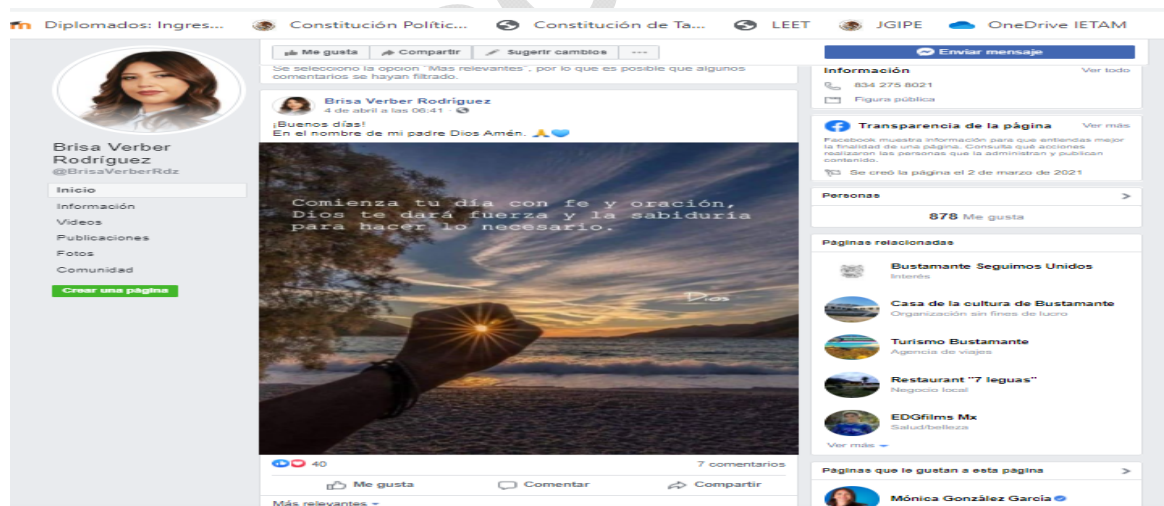
--- Posteriormente, al observar que al ingresar el nombre y apellidos a dicha liga apareció el emblema de la red social de Facebook con el mismo nombre, seleccioné dicha liga, y al dar doble clic me direccionó al perfil de Brisa Verber Rodríguez tal cómo se desahogó en el acta OE-475/2021 y como se muestra en la siguiente imagen. -----

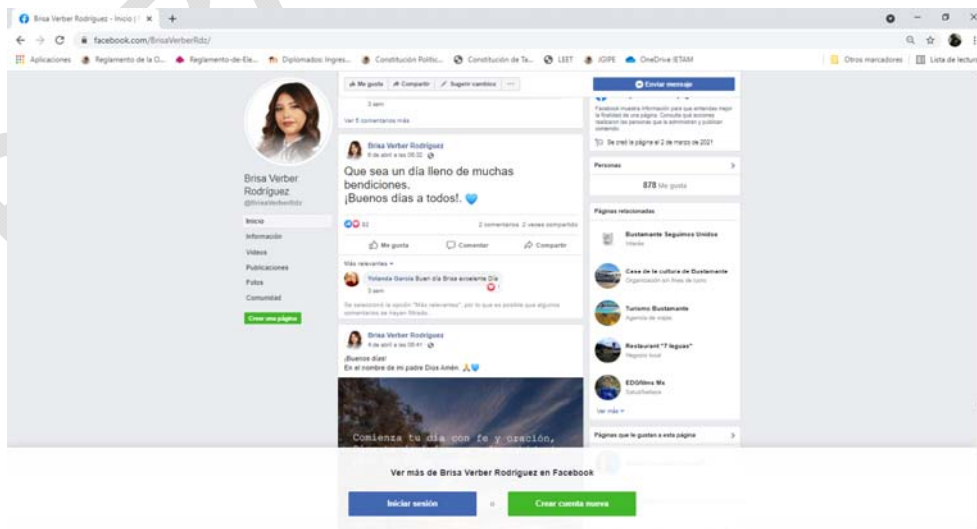
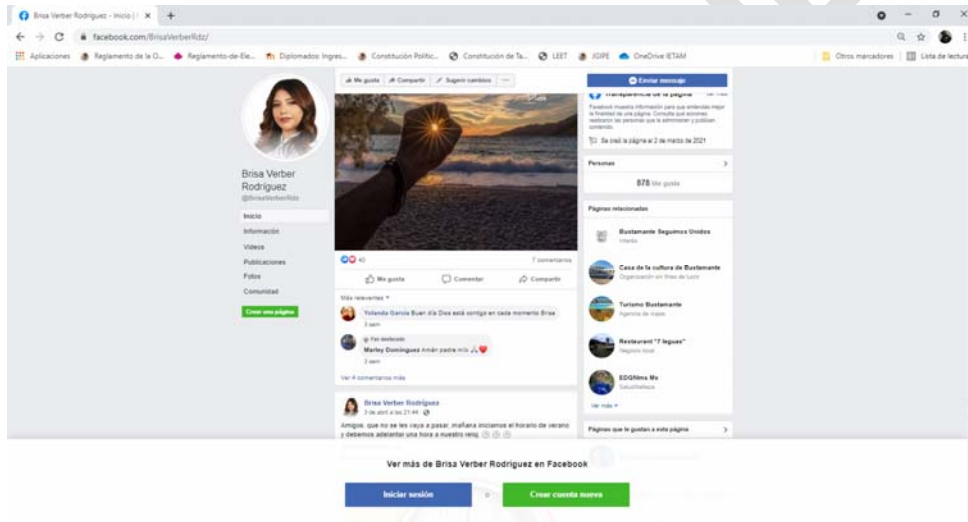
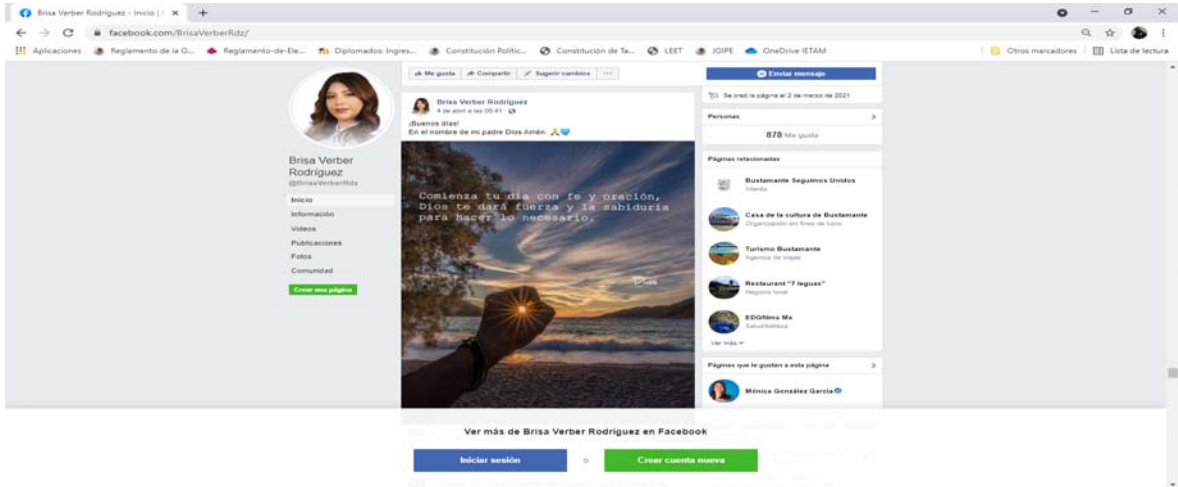


--- Posteriormente me desplacé por el muro de publicaciones hasta encontrar solamente una publicación de fecha 4 de abril de este año, la cual contiene lo siguiente: -----

--- Se puede observar un perfil de usuario de Facebook llamada **“Brisa Verber Rodríguez @BrisaVerberRdz”**, la cual cuenta con una foto de perfil en donde se observa a una persona del género femenino, de cabello café y tez aperlada, en la que se muestra una publicación de fecha **“4 de abril a las 06:41”**, seguida del texto: **“¡Buenos días! En el nombre de mi padre Dios Amén. 🙏❤️”** con una imagen relativa a una imagen panorámica de un amanecer donde se muestra la leyenda: **“Comienza tu día con fe y oración, Dios te dará fuerza y la sabiduría para hacer lo necesario”**. -----

--- Dicha publicación cuenta con 40 reacciones y 7 comentarios. De lo anterior, agrego impresiones de pantalla como se muestra a continuación, en las cuales se muestra que dicha publicación se encuentra realizada entre los días 3 de abril a las 21:44 y el día 6 de abril a las 06:32.-----





8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Documental pública.

- Actas Circunstanciadas OE/459/2021, OE/475/2021 y OE/504/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Documental Pública.

- Oficio número DEPPAP/1269/2021 y anexo, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Documental privada. Consistente en copia de la credencial de elector del denunciante.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica. Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁶ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

⁶ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

a) La C. Brisa Verber Rodríguez es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Bustamante, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita por medio del oficio número DEPPAP/1269/2021 y anexo, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

Lo anterior, toda vez que se trata de una documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, por lo que de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Brisa Verber Rodríguez, consistente en actos anticipados de campaña.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁷:

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

9.1.1.2. Caso concreto.

En su escrito respectivo, la denunciante expuso que el cuatro de abril de este año, la C. Brisa Verber Rodríguez, realizó una caminata desde la colonia Mayor Abdón Trejo Nava, del municipio de Bustamante, Tamaulipas, hasta la cabecera municipal, con lo cual promocionó el voto a su favor, incurriendo en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Para acreditar lo anterior, ofreció como medios de prueba un dispositivo de almacenamiento USB, así como diversas imágenes las cuales anexó a su escrito de denuncia.

En el momento procesal oportuno, la *Oficialía Electoral* inspeccionó el contenido de dicho dispositivo, emitiendo en consecuencia el Acta OE/459/2021, en la cual, en funcionario que practicó la diligencia asentó que dicho archivo se encontraba vacío.

Ahora bien, como se expuso en el apartado anterior, para efecto de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, el método correspondiente es determinar si se acreditan los siguientes elementos:

- a) Personal.
- b) Temporal.
- c) Subjetivo.

En el presente caso, se advierte que no sea actualiza el **elemento personal**, en primer término, debido a que en el dispositivo de almacenamiento USB no se encontró archivo, y en segundo, porque las imágenes aportadas en el escrito de denuncia resultan insuficientes para identificar tanto a la denunciada como a las personas que aparecen en dichas imágenes.

En efecto, de las fotografías que se anexaron al escrito de queja no se desprende elemento alguno que permita identificar a las personas que ahí aparecen, toda vez que no se hace referencia a su identidad ni se aporta algún elemento por el cual se pueda realizar una comparativa respecto a las características fisonómicas de dichas personas, aunado a que, la mayoría utilizan cubre bocas, así como sombrero.

Asimismo, debe señalarse que las imágenes no tienen una cercanía o calidad que permita apreciar las características fisonómicas de las personas que aparecen en ellas, asimismo, no se advierte algún nombre, símbolo o cualquier elemento que genere certeza a esta autoridad de que la persona que aparece en la fotografía es la denunciada o algún habitante del municipio de Bustamante, Tamaulipas.

De igual modo, se advierte que no se acredita el **elemento temporal**, toda vez que en las fotografías no señaló con precisión de qué manera las imágenes en

referencia resultaban idóneas para acreditar la temporalidad de los hechos denunciados, omitiendo así precisar las circunstancias de tiempo, lo cual resulta indispensable para acreditar el elemento temporal, siendo que al tratarse de pruebas técnicas, son susceptibles de ser manipuladas, de modo que las fechas que aparecen en lo que en apariencia son capturas de pantalla, no generan suficiente convicción.

En ese sentido, en no existe un elemento adicional que demuestre que los hechos que se pretenden acreditar por medio de las imágenes ocurrieron en la temporalidad que se menciona en el escrito de queja, es decir, el cuatro de abril de este año, fecha anterior el inicio del periodo de campaña del proceso electoral local en curso.

En virtud de lo anterior, es que se concluye que no se acredita el elemento temporal.

Por otra parte, no existen elementos para tener por acreditado el **elemento subjetivo**, toda vez que, bien es cierto que en el escrito de queja se señaló que la denunciada emitió publicaciones referentes a los hechos denunciados en un perfil de la red social Facebook, también lo es, que la denunciante omitió precisar la liga específica de las publicaciones que estima contravienen a la normativa electoral, lo cual, como se expuso con anterioridad, es contrario a lo dispuesto en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, así como al criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011.

Al respecto, debe considerarse que la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁸, razonó que el ejercicio de la facultad

⁸ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, según expone dicha Sala Regional, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

De este modo, el referido órgano jurisdiccional señala que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, según razona la Sala en referencia, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora de la autoridad.

En efecto, la denunciante no señaló una liga específica mediante la cual esta autoridad estuviera en posibilidad de desplegar la facultad investigadora, para estar en posibilidad de recabar elementos a fin de acreditar los extremos denunciados, es decir, que la denunciada organizó una marcha en el municipio

de Aldama, Tamaulipas, en el marco de su registro como candidata al cargo de Presidenta Municipal del referido municipio.

Así las cosas, la denunciante ofreció un nombre de perfil, el cual fue localizado por la *Oficialía Electoral*, asimismo, una fecha, en la que según su dicho, se encontraban las pruebas necesarias para acreditar su dicho, sin embargo, de la diligencia practicada por el órgano referido, dio como resultado que la publicación emitida en esa fecha en el perfil de la red social Facebook denunciado, no guarda relación con los hechos materia de la presente queja.

Derivado de lo anterior, se advierte que la denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no apartar los elementos idóneos para acreditar los hechos que denunció como constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, o bien, elementos suficientes para desplegar la facultad investigadora, como por ejemplo, aportar las ligas electrónicas donde supuestamente están alojadas las publicaciones que dan cuenta de los hechos que se denuncian.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo.

Así las cosas, tal como se ha expuesto previamente, en la especie no se configuran los tres elementos requeridos para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la C. Brisa Verber Rodríguez, en su carácter de candidata del *PAN* al cargo de Presidenta Municipal de Bustamante, Tamaulipas.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 05 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM